

... y en el presente se ha acordado...

... y en el presente se ha acordado...

... y en el presente se ha acordado...

... y en el presente se ha acordado...

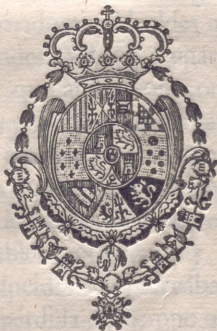
REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA SIGAN los actuales Ayuntamientos: que continúen los Jueces de primera instancia con el nombre de Corregidores y Alcaldes mayores: se restablecen por ahora las Audiencias y Chancillerías, y se extinguen las Diputaciones Provinciales y Juntas de Censura, todo en la forma que se expresa.

AÑO



DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE MANDA SIGAN
los actuales Ayuntamientos: que continen los Jue-
ces de primera instancia con el nombre de Conde-
dones y Alcaldes mayores: se restablecen por ahora
las Audiencias y Chancillerías, y se extingan las Di-
visiones Provinciales y Juntas de Gensura, todo
en la forma que se expresa.



DE 1814

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS; Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: que por mi Real Decreto dado en Valencia á 4 de Mayo próximo con el objeto de que mientras se restablecia el orden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el Reyno, acerca de lo qual sin pérdida de tiempo se iria proveyendo lo que conviniese, no se interrumpiese la administracion de justicia, fue mi voluntad que entre tanto continuasen las Justicias ordinarias de los pueblos que se hallaban establecidas, los Juéces de letras adonde los hubiese, y las Audiencias, Intendentes y demas Tribunales de Justicia

en la administracion de ella, y en lo político y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos segun entonces estaban, y entre tanto que se establecia lo que conviniese guardarse, hasta que oidas las Cortes que Yo llamaría, se asentase el órden estable de esta parte del Gobierno del Reyno. Y habiendo tenido á bien por otro mi Real Decreto de veinte y siete del mismo mes de Mayo restablecer el mi Consejo en el pie por ahora en que estaba el año de mil ochocientos ocho, le manifesté ser mi voluntad que me propusiese todo lo que conviniese al bien y felicidad de mis Reynos, para que volviese el órden, y lo mas prontamente posible se reparasen los males que habian sufrido. En desempeño de esta confianza, y con inteligencia de lo que de mi Real órden se le participó en tres de este mes, y lo que á su consecuencia expusieron los tres Ministros que hacen de Fiscales, meditó el mi Consejo pleno con la seria y detenida reflexion que corresponde, varios puntos de la mayor importancia, y me hizo presente lo que sobre ellos estimó oportuno en consulta de diez y siete de este mes; y por mi Real resolucion dada á ella, conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar lo siguiente:

I.^o
Que mientras el mi Consejo me propone con mas enocimiento, y la brevedad posible, lo que entienda acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, continúen en ellos los sugetos de quienes actualmente se componen, sin perjuicio de proceder desde luego contra los que resulten criminales; pero con dos precisas calidades: primera: que sus individuos no puedan exercer otras funciones que las que les competian y podian exercer en el año de mil ochocientos ocho: segunda: que se borren de los libros de Ayuntamiento las áctas de elecciones constitucionales, y se subrogue la habilitacion interina que se les concede por esta mi Cédula.

II.º

Que los Jueces de primera instancia y de partido actuales continúen por ahora con el nombre de Alcaldes mayores ó Corregidores, segun correspondá á los que llevaban antes los de los pueblos ó provincias en que se hallen establecidos: que los pueblos que solo tenian Alcaldes ordinarios, aun para la administracion de justicia, se restituyan á este estado; y que las Audiencias y Chancillerías se restablezcan igualmente y por ahora al en que se hallaban en la expresada época de mil ochocientos ocho, sin perjuicio de que el mi Consejo de la Cámara me consulte en los respectivos casos los sugetos que sean mas beneméritos, y de que Yo remueva entre tanto á los que exâminada su conducta con arreglo á derecho resulten criminales.

III.º

Que desde luego queden extinguidas las Diputaciones Provinciales, y sus funciones vuelvan á las autoridades á que pertenecian respectivamente antes de su establecimiento, y que recogidos por las respectivas Contadurías de Provincia los papeles existentes en sus Secretarías en cumplimiento de mi Decreto de quince de este mes, se remitan al mi Consejo los que pertenezcan á su conocimiento, con copia íntegra de los inventarios que se formen, para que haga de ellos el uso que corresponda.

IV.º

Y reservándome como me reservo proveer mas adelante sobre la libertad de la imprenta, es mi voluntad que se ocupen y remitan al mi Consejo todos los papeles que existan, tanto en la Junta de Censura llamada suprema como en las Provinciales, para los efectos que el mismo me propone. Publicada en el mi Consejo ple-

no la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion que va referida, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Gerónimo Antonio Diez. = D. Nicolas María de Sierra. = D. Luis Melendez y Bruna. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

REAL CÉDULA

DE 2. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUE SE MANDA SUSTENTAR
en el Ayuntamiento que contiene los
de primer instancia que corresponden a los
Ayuntamientos y Alcaides de real cédula por el
de Real Cédula y Chancillería de Valladolid
por el Real Cédula de 17 de Mayo de 1764



MADRID EN 24 DE JUNIO DE 1764